

AUTO N. 01643
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8, mediante radicado 2020ER09027 del 16 de enero de 2020, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el informe de resultados de caracterización de agua residual no doméstica ARnD, realizada el 5 de noviembre de 2019 en la Estación de Servicio DISTRACOM JAVERIANA, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Resolución 2867 por la cual se otorga permiso de vertimientos.

Así mismo, la referida sociedad mediante radicado 2020ER09031 del 16 de enero de 2020, remitió a esta Secretaría, el Informe de resultados de caracterización de agua residual no doméstica ARnD, realizada el 5 de noviembre de 2019 en la Estación de Servicio DISTRACOM JAVERIANA, en cumplimiento de las obligaciones asumidas a través de Resolución 764 del 27 de junio de 2002 por la cual se otorga licencia ambiental para la construcción y operación de la referida estación de servicio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 4484 del 26 de noviembre de 2020, ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 9593 del 9 de octubre de 2020, el radicado 2020ER09027 del 16 de enero de 2020 y el radicado 2020ER09031 del 16 de enero de 2020, contenidos en el expediente SDA-07-2002-385, perteneciente a la sociedad DISTRACOM S.A. con NIT 811.009.788-8 y, en consecuencia, ordenó la apertura de un expediente sancionatorio para la referida sociedad como propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA y así incorporar los referidos documentos en el respectivo expediente sancionatorio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los informes allegados con radicados

2020ER09027 y 2020ER09031 del 16 de enero de 2020, emitió el **Concepto Técnico 9593 del 9 de octubre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar el Radicado 2020ER09027 del 16/01/2020 correspondiente a la caracterización de vertimientos de la denominada ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA, para el periodo del 07/06/2019 al 06/06/2020, remitida por DISTRACOM S.A., la cual fue presentada en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02867 (2015EE254631) del 17/12/2015. Así como el Radicado 2020ER09031 del 16/01/2020, presentado en el marco de la licencia ambiental otorgada bajo Resolución 764 del 27/06/2002. (...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización – Radicados 2020ER09027 del 16/01/2020 y 2020ER09031 del 16/01/2020

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	05/11/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORMAR SAS, Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORMAR SAS, Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	10:45
	Duración del muestreo	Sin especificar
	Intervalo toma de muestras	Sin especificar
	Tipo de muestreo	Simple
	Lugar de toma de muestras	Caja Salida Sistema – Vertimiento Final (registro fotográfico)
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pistas, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos*
	Tipo de descarga	Intermitente*
	Tiempo de descarga (h/día)	0,133*
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30*	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 46*
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	No reportado

*Tomado de la Resolución No. 02867 (2015EE254631) del 17/12/2015.

En el informe no se menciona el procedimiento ni el resultado del aforo de caudal, se especifica que el lugar de muestreo es el vertimiento final (caja inspección según registro fotográfico), pero no se establece un caudal. Teniendo en cuenta lo anterior, la caracterización no es representativa toda vez que la toma de muestra se realizó en la caja de inspección donde se encontraban almacenadas las ARnD de la EDS, de tal forma que se monitoreó la degradación de estas aguas empozadas, razón por la cual, no se permite ver las condiciones reales del vertimiento y por tanto se omite la evaluación de los resultados presentados en el Reporte de Análisis 5222 de noviembre de 2019.

Es de anotar que, si bien el vertimiento depende de las aguas lluvias, también depende del lavado y limpieza de la estación, por tal razón, se esperaría que ante la ausencia de escorrentía se realice un simulacro de lavado de pisos.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA ubicada en la Carrera 7 No. 46 - 21, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado general de la estación, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos. En el presente Concepto técnico se evaluó el radicado 2020ER09027 del 16/01/2020 mediante el cual se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que:</p> <p>El usuario remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de ARnD para el periodo 07/06/2019 al 06/06/2020, a cargo del laboratorio LABORMAR S.A.S., Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez, una vez revisada la información, se verifica que el muestreo realizado fue simple mas no compuesto y no se aforó el caudal, por lo que</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>la caracterización no es representativa y por tanto se omite la evaluación de los resultados reportados en la misma y se considera incumplimiento.</p> <p>Así mismo, se considera que <u>no cumple</u> con la <u>Resolución No. 02867 (2015EE254631) del 17/12/2015</u>, en el Artículo Cuarto, debido a que no se realizó muestreo compuesto y aforo de caudal.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	NO
Justificación	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA ubicada en la Carrera 7 No. 46 - 21, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado general de la estación, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos. En el presente Concepto técnico se evaluó el Radicado 2020ER09031 del 16/01/2020 mediante el cual se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que:</p> <p>El usuario remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de ARnD tomada el 05/11/2019, a cargo del laboratorio LABORMAR S.A.S., Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez, una vez revisada la información, se verifica que el muestreo realizado fue simple mas no compuesto y no se aforó el caudal, por lo que la caracterización no es representativa y por tanto se omite la evaluación de los resultados reportados en la misma y se considera incumplimiento.</p> <p>Así mismo, se considera que <u>no cumple</u> con la <u>Resolución No. 764 del 27/06/2002</u>, en el Artículo Segundo, debido a que no se realizó muestreo compuesto y aforo de caudal.</p>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 9593 del 9 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución No. 2867 del 17 de diciembre de 2015 (2015EE254631) “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, a la sociedad DISTRACOM S.A. con NIT. 811.009.788-9.

El numeral 4 del Artículo Cuarto de la precitada resolución, prescribe:

“ARTÍCULO CUARTO: *La sociedad DISTRACOM S.A., identificada con NIT. 811.009.788-9, en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA, identificado con matrícula No. 02261947 del 04 de octubre de 2012, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
(...)

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los

Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios de Calidad Para Destinación del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

(...)

4.3. Muestreo compuesto de 8 horas, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentales y aforar el caudal. (Debido a que la estación comparte el vertimiento con el lavado de autos, que se encuentra en la estación de servicio, manejado por el tercero Ecology Colombia).

(...)” (Subrayado insertado)

- Resolución No. 764 del 27 de junio de 2002 “Por la cual se otorga una licencia ambiental”.

El Artículo Segundo de la precitada resolución, prescribe:

“ARTICULO SEGUNDO. – Shell Colombia SA, deberá dar estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

(...) En la fase de operación realizar el registro de los vertimientos industriales y exigir caracterización de los vertimientos líquidos que se generan, mediante la toma de muestra de agua residual industrial en las cajas de inspección que se encuentra al interior del predio antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de 4 horas con intervalos entre muestra y muestra de 1 hora; la cual debe incluir como mínimo los siguientes parámetros: caudal, pH, DBO5, DQO, grasas y aceites, solidos sedimentables, SAAM y temperatura. (...)” (Subrayado insertado)

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 9593 del 9 de octubre de 2020, la sociedad **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA**, con Matrícula Mercantil 02261947 del 04 de octubre de 2012, ubicada en la Carrea 7 No. 46-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al omitir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4.3 del Artículo Cuarto de la Resolución 2867 del 17 de diciembre de 2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” y en el Artículo Segundo de la Resolución No. 764 del 27 de junio de 2002 “Por la cual se otorga una licencia ambiental”, toda vez que no se realizó el muestreo compuesto y ni el aforo del caudal.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA**, con Matrícula Mercantil 02261947 del 04 de octubre de 2012, ubicada en la Carrea 7 No. 46-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA**, con Matrícula Mercantil 02261947 del 04 de octubre de 2012, ubicada en la Carrea 7 No. 46-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, toda vez el informe de caracterización de vertimientos presentado señala que no se realizó el muestreo compuesto y ni el aforo del caudal, incumpliendo presuntamente las obligaciones señaladas en el numeral 4.3 del Artículo Cuarto de la Resolución 2867 del 17 de diciembre de 2015 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” y en el Artículo Segundo de la Resolución No. 764 del 27 de junio de 2002 “*Por la cual se otorga una licencia ambiental*”, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 9593 del 9 de octubre de 2020 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8, en la

Calle 51 No. 64B – 72 EDS Distracom Av. Colombia en la ciudad de Medellín (Antioquia), dirección de notificación judicial verificada en el RUES y/o al correo electrónico ambiental2@distracom.com.co señalado como dirección de contacto en la radicación de los informes de caracterización; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-292**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

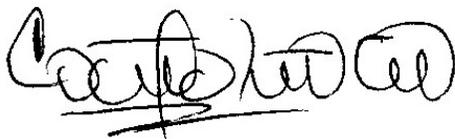
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/05/2021
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/05/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021

SRHS- VERTIMIENTOS-
Expediente: SDA-08-2021-292